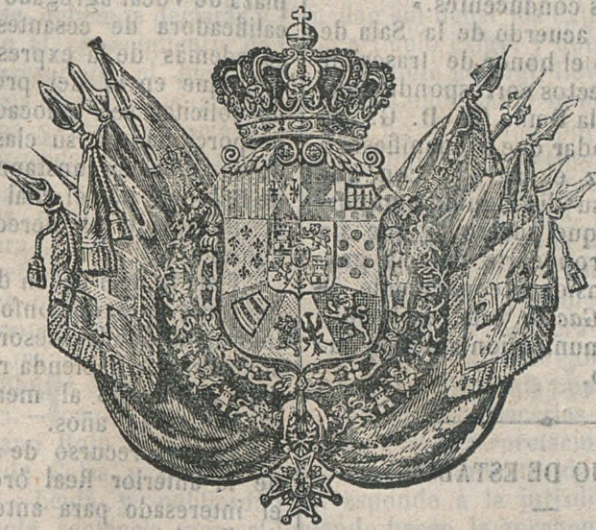


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieren insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, San Ildefonso 4 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición A. S. M.

SEÑORA.

Los Institutos de segunda enseñanza, con los estudios generales de Ciencias y Letras, y los de inmediata aplicación a la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, constituyen en cada provincia un centro de ilustración que propaga los conocimientos útiles aun entre las clases menos acomodadas, y están llamados a ser, en breve plazo, poderoso elemento de pública prosperidad.

La unión de años y otros estudios debe realizarse con arreglo a un plan uniforme, y ha de ser beneficiosa, en alto grado, científica y económicamente considerada.

Bajo el punto de vista científico, la asociación de los estudios evitará que la especialidad degeneré en empirismo, y dará aliento y estímulo a la enseñanza general y abstracta con el ejemplo de una fácil y provechosa aplicación.

No ménos conveniente ha de ser bajo el aspecto económico, porque, así los gastos del personal, como los del material se reducirán en cantidades no despreciables, con ventajas de la instrucción y de las personas, mediante los recíprocos auxilios de un servicio bien combinado dentro de un solo establecimiento.

La refundición de cátedras iguales, la agregación de otras análogas y el sostenimiento de las verdaderamente especiales al lado de las de índole general reúnen la expresión de los indicados deseos y beneficios.

Por lo tanto, y de acuerdo con el ilustrado dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 25 de Agosto de 1861

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo a lo prevenido en el artículo 124 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los estudios de aplicación a la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, que habilitan para aspirar a los títulos de Agrimensores-peritos, Tasadores de tierras, Peritos mercantiles, Químicos y Mecánicos.

Art. 2.º Las escuelas elementales de aplicación de la expresada índole, establecidas en capital de provincia, cuando en esta no exista el Instituto de segunda enseñanza, quedarán bajo la inmediata dependencia de los Rectores de los respectivos distritos universitarios, debiendo sujetarse, en cuanto les sea aplicable, al reglamento general de establecimientos de segunda enseñanza, así en la parte relativa a los estudios, como en lo concerniente a su régimen y administración económica.

Art. 3.º Se reorganizarán por órdenes especiales las escuelas de aplicación existentes en pueblos que no sean capitales de provincia, de manera que se cumpla lo prevenido en el art. 125 de la ley, ó cuando ménos, se den en ellas las enseñanzas que preparan para obtener título pericial, subordinándose en cuanto a su régimen a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios y cátedras agregadas a los Institutos, o bien en lo sucesivo se agregaren, no estarán sujetos a refundición ni clasificación si no forman parte del orden de enseñanzas necesarias para carreras ó títulos periciales.

Art. 5.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicación, se organizará de la siguiente manera la planta del personal de Catedráticos.

Habrán:

Dos de Latín y Castellano

Dos de Matemáticas

Uno para cada una de las asignaturas de Latín y Griego.

Retórica y Poética.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Geografía é Historia.

Física y Química.

Historia natural.

Lengua francesa.

Continuará desempeñando por ahora la asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada el Profesor de esta enseñanza de la Escuela Normal.

Uno de los Catedráticos de Matemáticas desempeñará la clase de principios y ejercicios de Aritmética, y el otro la de principios y ejercicios de Geometría.

En los Institutos de tercera clase, el Catedrático de Física y Química se encargará además, siempre que se estime conveniente, de la asignatura de Historia natural.

Art. 6.º En los Institutos en que haya estudios de aplicación se observarán las reglas siguientes:

1.º Las enseñanzas comunes a estudios generales y de aplicación se cursarán en una misma cátedra, y serán explicadas por un mismo Profesor.

2.º Habrá para los estudios de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica.

Uno de los Profesores de Matemáticas de los estudios generales desempeñará la cátedra de Topografía y Dibujo topográfico.

En este caso el segundo Catedrático de Matemáticas servirá las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

3.º En los estudios de aplicación al Comercio, habrá un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros el cual desempeñará además la clase de Contabilidad y ejercicios prác-

ticos de Comercio, y otro de nociones de Economía política y Legislación mercantil, a quien se encargará también la de Geografía y Estadística comercial. Los estudios de Industria tendrán un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada a las Artes.

Se cursarán en las Academias los estudios de Dibujo: si hubiere clases públicas de estas enseñanzas, se agregarán a los Institutos; en otro caso se establecerá una Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura, con una dotación de 10, 8 ó 6.000 rs., según el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 7.º Los Profesores de lenguas vivas, así en los estudios generales, como en los de aplicación, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de Dibujo.

Los actuales continuarán percibiendo la dotación de que disfrutaban al presente.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificación proporcionada al número de lecciones, a los Catedráticos, a quienes en virtud de este arreglo, se encargue el desempeño de una asignatura además de la titular.

Art. 9.º Si las cátedras que han de refundirse ó agregarse no están servidas en la actualidad por virtud de Reales nombramientos, tal punto se llevará a efecto este arreglo. Mas si hubiere dos Catedráticos propietarios, se aplazará la ejecución para cuando ocurra la primera vacante.

Art. 10.º Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos a una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso a veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de Fomento, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Por Real Orden de 20 del corriente ha sido nombrado Inspector de Esta-

distica de la provincia de Zamora el segundo Comandante de Infanteria en situacion de reemplazo D. Ladislao Sanchez de Soto y Parrago.

Por otra de la misma fecha se confiere igual cargo en la provincia de Valencia, al Coronel graduado segundo Jefe del Cuerpo de Carabineros en situacion de reemplazo D. José Ramos y Coto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Regente de la Audiencia de Albacete dirigió á este Ministerio con fecha 12 del actual la comunicacion siguiente:

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE. = Regencia. = Excmo. Sr.: El Alcalde constitucional de la ciudad de Alcaráz en comunicacion de 23 de Julio último, me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo al Sr. Gobernador civil lo que copio:

«Eran las diez y media de la noche del 19 cuando al abrir Nicolasa Cope te la puerta de su casa, observó un humo denso, producido por el fuego que ardía en una habitacion interior, en la que habia dejado durmiendo un niño de cinco años. Los ayes y lamentos de esta madre afligida fueron tales, que oídos en la casa donde habita el Sr. Juez de primera instancia D. Luis Salazar, se lanzó este inmediatamente á la calle, en el concepto de que alguna quimera era la causa de aquello; mas antes de llegar á su casa, se apercebíó, no solo de la existencia del fuego, sino de que en la habitacion de él dormía un niño de corta edad. Una veintena de hombres habria á las puertas de la casa incendiada, y ninguno de ellos se habia atrevido á penetrar en el lugar de la catástrofe, temerosos sin duda del peligro que se les presentaba á la vista. Pero el Juez de primera instancia, D. Luis Salazar, sin miedo de aquel, sin atender á otra cosa que á los lamentos de aquella madre infortunada y al inminente riesgo que corría una inocente criatura, se lanza impávido en una casa que no conoce, y sin otra guia que las llamas y atravesando una atmósfera densísima y sofocante, producida por el humo, registra la habitacion del incendio, y en ella, y tendido en el suelo como muerto, encuentra al niño sobre el cual arden algunas ropas, de que le despoja con toda presteza, y le saca de aquel espantoso lugar. Este niño llamado Antonio, de edad de cinco años, hijo de Juan de Mata Serrano y la Nicolasa, no salió ileso; tenia quemadas ya ámbas piernas por su parte interior, siendo tal su estado de asfixia que no respiró libremente hasta despues de estar curado de primera intencion por el Cirujano titular D. Julian Torrente, á cuyo cargo continúa el niño, que se encuentra hoy bien, en lo posible, costeado en un todo por el mismo señor Juez. Es innegable, y debe confesarse con toda imparcialidad, que este señor Juez de primera instancia, D. Luis Salazar, con riesgo de su vida, ha salvado la del dicho niño Antonio. Hechos como este merecen alta estima y la gratitud de la sociedad entera, teniendo siempre en la memoria, porque relegados al olvido, á mas de ingratitude, seria una atroz injusticia. Yo por mi parte, y no siéndome dado otra cosa, no obstante que comprendo y reconozco lo noble y heróico del hecho, me concreto á ponerlo en conocimiento de V. E., para que penetrado de él, determine lo que en sus superiores atribuciones crea oportuno respecto á este digno funcionario pú-

blico que así se ha portado en momentos tan calamitosos.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. á los fines conducentes.»

Lo que por acuerdo de la Sala de Gobierno tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos correspondientes.

Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se manifieste á dicho Sr. Juez el agrado con que S. M. ha visto su distinguido comportamiento en aquel suceso, y que sin perjuicio de proponerle para la gracia que se considere conveniente, se publique en la Gaceta esta resolucio n, así como la comunicacion anterior que la ha motivado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de D. Roberto Munaiz, Intendente cesante de la provincia de Lugo, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada; sobre que se declare á Munaiz con derecho á los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto:

Vista la instancia que en 7 de Setiembre de 1859 elevó D. Roberto Munaiz al Ministerio de Hacienda manifestando que, fundado en la ley de 26 de Julio de 1855, solicitó el abono de los 11 años á que la misma se refiere como comprendido en ella, mediante haber sido separado de dicha Intendencia en 11 de Enero de 1844 por causas meramente políticas; pero que la Junta de Clases pasivas habia desestimado su pretension por considerar destino lucrativo una plaza de Vocal supernumerario de la Junta calificadora de empleados civiles que le fué conferida en 1855 sin más sueldo y gratificacion que su cesantia, y de que no llegó ni á tomar posesion por haberse suprimido al poco tiempo aquella Junta; que además, para la mencionada resolucio n, se habia hecho uso de una carta confidencial que dirigió en aquella época al Presidente del Consejo de Ministros Don Juan Bravo Murillo, acompañándole dos hojas de servicio que de Real orden se habian reclamado á todos los cesantes, suponiendo que alguna expresion de aquella carta tendia á solicitar colocacion correspondiente á su clase, cuando solo se referia á la cuestion de fomento y salazon de la costa de Galicia, y cuando fuese necesario probaria que en la época de que se trataba se le invitó con un Gobierno de provincia, que no aceptó; y concluyó suplicando que con vista del expediente instruido en la Junta de Clases pasivas se reformase el acuerdo de la misma y se le declarara con derecho al abono de los 11 años:

Visto el informe de la citada Junta expresando que de la contestacion dada en 23 de Setiembre de 1856 por el Ministerio de Hacienda á la comunicacion de la propia Junta de 14 de Agosto anterior, solicitando antecedentes que diesen á conocer la verdadera situacion de D. Roberto Munaiz desde Mayo de 1843 á fin de Ju-

lio de 1854, resultaba que dicho interesado fué agraciado por Real orden de 18 de Junio de 1852 con una plaza de Vocal agregado á la Comision calificadora de cesantes, coligiéndose además de la expresada contestacion que en 17 del propio mes pudo solicitar ser colocado en destino proporcionado á su clase; descansando en ámbas circunstancias el acuerdo de la Junta, por el cual habia negado al interesado el derecho al referido abono:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, negándole el derecho al mencionado abono de los 11 años.

Visto el recurso de apelacion que de la anterior Real orden interpuso el interesado para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito de 17 de Junio de 1860, presentado ante el mismo Consejo por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en Representacion de Munaiz, mostrándose parte y pidiendo por un otrosi se reclamase del Ministerio de Hacienda la minuta, fecha 18 de Junio de 1852, nombrando á su defendido Vocal de la Comision calificadora de cesantes, y la carta del mismo, que se decia ser de 17 del propio mes, dirigida á Don Juan Bravo Murillo, Presidente del Consejo de Ministros:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 11 de Setiembre último, por el que se accedió á la reclamacion de dichos documentos, no originales como se pretendia, sino en copia debidamente autorizada:

Vistas las expresadas carta y minuta:

Visto el escrito del propio representante mejorando el recurso y pretendiendo la revocacion de la citada Real orden, y que por la Junta de Clases pasivas se proceda á mejorar la clasificacion de su representado, abonándole como de servicios efectivos los 10 años, 7 meses y 19 dias que mediaron entre el 11 de Enero de 1844 y el 31 de Agosto de 1854, y disponiendo el pago de la diferencia de haber que por esta mejora le corresponda desde el 26 de Julio de 1855 hasta el dia en que aquel tiempo se le incluya en clasificacion:

Visto otro escrito de la misma parte acompañando una carta de Don Vicente Vazquez Queipo, quien ratificó su contexto en esta instancia, dirigida desde Ocaña á su defendido en 12 de Enero último, en la cual se dice: «Que recordaba perfectamente que hacia los años de 1852 ó 1853, siendo Director de Ultramar, le proporcionó una audiencia con D. Juan Bravo Murillo con el objeto de hablarle del fomento de las salazones: que recordaba igualmente que consultado por persona competente sobre el nombramiento de Gobernadores para las provincias de Galicia, le propuso como una de las personas más aptas, teniendo en cuenta la aceptacion general con que habia desempeñado la Administracion general de Rentas en la Coruña, y más tarde la Intendencia de Lugo: que su propuesta fué aceptada; y que habiendo pasado á su casa á comunicárselo, se negó á ello por razones de delicadeza que le pareció justo respetar.»

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se declare firme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855, por el cual se declara de abono, para los efectos de clasificacion y demás derechos pasivos, el tiempo transcurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras

del Estado que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo:

Considerando que el cargo obtenido por D. Roberto Munaiz, de que consta que no tomó posesion no fué de carácter lucrativo y que de los términos de la carta referida no se deduce que tuviese tal circunstancia lo que solicitó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en mandar que vuelva el expediente á la Junta de Clases pasivas para que haga á este interesado el abono de la ley referida.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio n final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Cebreros acerca del conocimiento de la demanda promovida por D. Francisco Bon y Don Juan Bautista Chaise contra Don Victor Flottes sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1860 D. Francisco Bon y Don Juan Bautista Chaise, previo acto conciliatorio sin resultado, acudieron al Juzgado de primera instancia de Cebreros demandando á D. Victor Flottes para el cumplimiento de un contrato verbal que con los mismos habia celebrado, y segun el que ellos debian ejecutar hasta su terminacion las obras del túnel de la Pedriza, término de la villa de Herradon, en el ferro-carril del Norte, de las que era contratista aquel:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Flottes, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acompañando una certificacion expedida por el Embajador de Francia en 13 de Julio de 1859, registrada en el mismo dia en el Gobierno civil de la provincia, en la que se expresa que, sentado el Flottes en el registro-mátrícula de la Embajada, tiene derecho á todas las ventajas concedidas por los tratados á los ciudadanos franceses en España, y en su virtud propuso la inhibitoria contra el Juez de primera instan-

cia por gozar del fuero de extranjería, pidiendo se oficiara á aquel para que se separase del conocimiento del negocio.

Resultando que estimada esta pretension, y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, por los demandantes se presentó un informe evacuado por el Alcalde de Herradon, del que aparece que Flottes habia solicitado y obtenido del Ayuntamiento se le considerase como vecino para el aprovechamiento de los disfrutes que tenian los vecinos, y alegaron que, segun el art. 20, caso segundo, de la ley de 14 de Noviembre de 1833, tanto los detajistas como todos los demás empleados en las obras de los ferrocarriles, son reputados como vecinos de los pueblos en cuyo término jurisdiccional se ejecuten: que Flottes habia comprado un terreno y edificado en él la casa que habitaba, que ejercia el cargo de Vocal de la Junta de aquel pueblo para el censo de poblacion: que en un poder presentado en autos, otorgado por el mismo Flottes, se decia vecino de Herradon; y que en diversas ocasiones habia reconocido la jurisdiccion del Juzgado, acudiendo en apelacion de juicios verbales celebrados ante el Juez de paz de dicho pueblo, figurando ya como actor, ya como demandado; por lo que pidieron se declarase no haber lugar á la inhibicion por no poder ser considerado Flottes como extranjero:

Resultando que en vista de las razones espuestas por los demandantes, á las que se adhirió el Promotor fiscal, el Juez de Cebreros se declaró competente para conocer de la accion entablada por Bon y Chaise, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, ya por lo que aquella tenia de personal, ya por el lugar de su constitucion y cumplimiento.

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion fundándose para sostener su jurisdiccion, en que no resulta acreditado que Don Victor Flottes haya obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad, con arreglo á las leyes, para perder el fuero de extranjería, segun lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que debe ser considerado como extranjero domiciliado toda vez que se halla inscrito en las matrices del Gobierno civil, con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de dicho Real decreto, conservando el fuero de extranjería segun el 30; y en que las disposiciones contenidas en el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil no derogan el fuero especial que corresponde á los demandados, y solo deben tener aplicacion cuando la cuestion de competencia ocurre entre Jueces del fuero á que dicho demandado se halla sujeto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que si bien D. Victor Flottes ha justificado su inscripcion como extranjero tanto en la Embajada francesa como en el Gobierno civil de la provincia, con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, debe no obstante reputarse como vecino segun lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1864, de la Novisima Recopilacion, que enumera, entre los que deben ser tenidos como extranjeros, a los extranjeros que viviendo sobre si establecen su domicilio en el pais:

Considerando que es prueba suficiente de que Flottes vive sobre si, y ha establecido su domicilio al ser contratista de las obras del ferro-

carril del Norte, solicitado y obtenido que se le tenga por vecino, y llamarse el mismo así al otorgar un poder.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cebreros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Antequera sobre conocimiento de la causa incoada contra D. Francisco Ramirez Argüelles, D. José Antonio Aguilár, D. José Gonzalez Berdú, Don Francisco Delgado Lopez de Argueta, D. Manuel Ortiz Tallante, D. Manuel y D. Antonio Gallardo por delito de conspiracion ó complicacion en la sublevacion de Loja:

Resultando que el Comandante general de la provincia de Málaga, en virtud de confianza que tuvo de que D. Francisco Ramirez Argüelles y demás nombrados, y otros comprendidos en la lista que acompañaba á los Jefes del partido socialista en Antequera e instigadores para la sublevacion sofocada, previno al Comandante militar de dicha ciudad, que á la vez era Alcalde-Corregidor de la misma, procediera á la captura de dichos sujetos, procurando adquirir noticias de ellos y transmitirselas: que en su consecuencia el referido Comandante militar, Alcalde-Corregidor, procedió á la prision de los que se trata, verificándola en las Salas Consistoriales, á donde acudieron como Regidores, y en virtud de aviso del mismo:

Resultando que entregados los presos á un destacamento de tropa, y conducidos á la ciudad de Málaga, el Comandante general de la provincia dirigió comunicacion al Presidente de la Comision militar establecida en aquella plaza para que desde luego se formase la correspondiente sumaria, como así se verificó:

Resultando que D. Francisco Ramirez Argüelles y consortes citados acudieron al Juzgado de primera instancia de Antequera pidiendo reclamase el conocimiento de la causa; en cuya virtud el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, anunció la competencia al Comandante general de Málaga, quien la aceptó, pasando sus actuaciones al Juzgado de la Capitanía general de Granada, en cuya consecuencia uno y otro Juzgado remitieron las suyas respectivas á este Supremo Tribunal.

Resultando que el Juez de primera instancia, para sostener su jurisdiccion, alega que, segun el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, para que haya desafuero es preciso que los reos sean aprehendidos por una partida de

tropa, y que esta se halle destinada á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares: que faltando algunas de estas circunstancias conjuntas quedan sin llenar los extremos que dicho artículo exige, y que la orden del Comandante general, llevada á efecto por el Comandante militar de Antequera, no es bastante por consiguiente para el objeto en cuestion, no habiéndose verificado la aprehension por partida alguna de tropa:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Granada se funda para sostener la jurisdiccion militar, en que segun la primera parte del referido art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, comparada con la segunda, no admite, para hacerlas ámbas conciliables, otra interpretacion que la de que el conocimiento de estas causas corresponde á la jurisdiccion militar cuando hacen la aprehension las tropas ó los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad; y que en el presente caso la ejecutó el Comandante militar de Antequera cumpliendo orden escrita terminante del Comandante general de la provincia: que de todos modos el art. 2.º, que señala las atribuciones de ámbas jurisdicciones y deslinda la que toca á cada una de las dos clases de Tribunales, únicos reconocidos, dice que, si la aprehension se hiciera por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento tocará á la jurisdiccion ordinaria; cuyas condiciones no concurren en el caso actual, porque el Comandante militar de Antequera, que es á la vez Alcalde-Corregidor, si verificó la prision en las Casas Consistoriales, ni tenia como tal facultades ni jurisdiccion para aprehender, sino que empleó su carácter de Corregidor, como hubiera podido valerse de la ayuda del mismo Corregidor si hubiera sido persona diferente:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que la ley de 17 de Abril de 1821 solo somete á la jurisdiccion militar á los reos de los delitos en ella especificados, cuando han sido aprehendidos por una partida de tropa destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto, ó cuando con armas de fuego ó blancas, ó con cualquier clase de instrumentos ofensivos, hicieron resistencia á la tropa que los aprehendiese:

Y considerando que D. Francisco Ramirez Argüelles, D. José Antonio Aguilár, D. José Gonzalez Berdú, Don Francisco Delgado Lopez de Argueta, D. Manuel Ortiz Tallante, D. Manuel y D. Antonio Gallardo no fueron aprehendidos por una partida de tropa ni hicieron resistencia de ninguna clase, pues fueron detenidos en la Casa del Ayuntamiento de Antequera, á la que se los convocó como individuos de esa Corporacion por el Alcalde-Corregidor de la misma ciudad, que reunia el carácter de Comandante militar:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Antequera, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por tercera vez va á tomar parte la Nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inesiguable genio artístico cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espíritu de la asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Invitadas la industria y las artes españolas á la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres en 1.º de Mayo de 1862, no necesita encarecerse la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabrical, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la Nacion como á la fortuna privada.

En consecuencia, y atendiendo debidamente las exhortaciones hechas por el Ministerio de Fomento y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, esta Junta provincial invita con el mayor interés á que tomen parte en la citada Exposicion, contribuyendo así al lustre y buen nombre de su pais, á todas las corporaciones, establecimientos y particulares cuyos trabajos y esfuerzos están siempre prontos á emplearse en honra de su patria y de su nacionalidad. Pero advirtiéndose que el Gobierno de S. M. no apreciará tanto el gran número de objetos, ni menos su duplicidad, como las circunstancias especiales de belleza, originalidad, baratura u otras que no sean comunes y puedan competir dignamente con los productos de otras naciones; porque el concurso universal de Londres, no va á ser precisamente una exposicion de las fuerzas productoras de un pais, sino un certamen de emulacion y noble rivalidad, con tendencia á averiguar donde se produce mejor y mas barato; y si en 1851, con escasa concurrencia de expositores españoles, se obtuvieron distinciones honrosas, el éxito será seguramente mucho mas satisfactorio en 1862, cooperando todos á que concurren los productos mas notables ó dignos de estudio y de que se conozcan.

Para el efecto debido de la mencionada Exposicion, se observarán entre otras, las instrucciones siguientes. Será admitido á ella, todo artículo producido u obtenido por la industria humana, sea de primeras materias, maquinaria, manufacturas ó bellas artes, escepto animales vivos y plantas; vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefaccion; sustancias detonantes ó pegrosas; espíritus ó alcohales, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflama-

